Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARÍA:** Informo a la señora Jueza que, venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 9 de julio de 2021.

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **PERTENENCIA** |
| **DEMANDANTE:** | **MARIA DE LOS DOLORES BEDOYA PÉREZ** |
| **DEMANDADOS:** | **SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA y Otros** |
| **ASUNTO:** | **RESUELVE RECURSO** |
| **RADICACIÓN:** | **634014089001-2019-00168-00** |

**ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra la parte final del auto proferido el 9 de junio de 2021.

Al recurso se le imprimió el trámite previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso. Se les corrió traslado a las partes, a fin de que se pronunciaran al respecto.

**MOTIVOS DE LA PETICIÓN**

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a la decisión de dejar sin efectos parcialmente el auto del 28 de enero de 2020, en lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica a la abogada Acero Montealegre para representar a la demandada Sandra Liliana Pareja Bedoya.

La recurrente sustenta su petición así:

1.- La demandante no tiene ninguna contraposición de intereses por cuanto son madre e hija respectivamente y residen en la misma casa.

2.- Si la señora Sandra Liliana ostenta la calidad de demandada dentro del proceso, es porque en el certificado de libertad y tradición es propietaria del 50% de la vivienda y por la naturaleza del proceso se exige tener como demandados a las personas que figuren como propietarias en el certificado. Sin embargo, ella está de acuerdo con las pretensiones de la demandada y no presenta ninguna oposición.

3.- En el proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, también fueron representadas por la misma apoderada, tanto la señora MARIA DE LOS DOLORES BEDOYA PÉREZ en calidad de demandante como SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA en calidad de demandada y el juzgado lo aceptó y lo tramitó al no encontrar contraposición de intereses.

4.- La apoderada no desconoce el principio de lealtad con ninguna de las dos partes, pues la única litis es con la persona que aparece como propietaria del 50% restante de la vivienda.

5.- Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión final del auto del 9 de junio de 2021 y en su lugar, se deje vigente de manera completa el auto del 28 de enero de 2020, donde se le reconoció personería como apoderada, para que continúe representando a la demandada Sandra Liliana Pareja Bedoya o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, adopte los correctivos del caso, ya sea revocándola o modificándola. En caso contrario, ratificarse en su pronunciamiento.

En efecto, en el presente asunto se dispuso dejar sin efectos parcialmente el auto del 28 de enero de 2020, en lo que respecta al reconocimiento de personería jurídica a la

abogada Acero Montealegre para representar a la demandada Sandra Liliana Pareja Bedoya.

Con relación a las faltas de lealtad con el cliente, el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007 "Código Disciplinario del Abogado" señala:

> *"e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; (…)" (Subrayas fuera de texto).*

El abogado está sometido a reglas éticas que se concretan en conductas prohibitivas, a través de las cuales se busca asegurar la probidad y honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad respecto de los clientes y del ordenamiento jurídico. Las reglas éticas son necesarias para regular la conducta del abogado en su ejercicio –*lo cual excluye, por supuesto, una indebida intromisión en su fuero interno*–, pues la actividad de este profesional va más allá de resolver problemas de orden técnico, en tanto su conducta está vinculada con la protección del interés general.

La norma en cita establece como falta disciplinaria el hecho de representar simultáneamente a las partes con intereses contrapuestos, situación que conlleva al quebranto del compromiso impuesto al abogado, que conlleva a una sanción.

La abogada pretende velar por los intereses de la demandante y demandada sobre el mismo bien; donde la apoderada no puede favorecer los derechos de una parte, sin vulnerar los de la contraparte.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la parte pasiva en el presente asunto está compuesta por dos (2) demandados reconocidos, adicionalmente las personas indeterminadas se encuentran representadas por curador ad-litem; situación que permite concluir que si bien madre e hija tienen los mismos intereses (como lo manifiesta la recurrente), no sucede lo propio con los otros intervinientes en el litigio; situación que sin duda podría lesionar los intereses de los terceros.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de transparencia, así como el equilibrio entre las partes, no se repondrá la parte final del auto proferido el 9 de junio de 2021.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Con relación al recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso establece:

> *"Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> (…)" (Subraya el despacho)

Por su parte, el canon 26 de la misma norma, señala:

> ***"Art. 26.-** La cuantía se determinará así:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.*
>
> *(…)"*

Como se observa de las normas en cita, la cuantía del presente asunto se determina por el avalúo catastral, en el caso bajo estudio se observa a folio 53 del expediente físico, que el avalúo catastral corresponde a $ 22.369.000, por lo que dicha suma no supera la menor cuantía.

En ese orden de ideas, las presentes diligencias se tramitan como un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia; por lo tanto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 321 del C.G.P., los autos proferidos en el presente asunto no son susceptibles del recurso de apelación; en consecuencia, se negará dicho recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la parte final del auto proferido el 9 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
**30 DE JULIO DE 2021**

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**
**JUEZ**
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA TEBAIDA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**93d63bbd5181345eb36b46bccaddabdc82a7b7c9e212e7795a0d2086ab5b115e**
Documento generado en 29/07/2021 12:21:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**